155

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

PET. DE HERENCIA No. 11001311000420160748

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición contra el auto adiado 5 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó gastos a favor de la curadora ad-litem, propuesto por la parte demandante.

Argumenta que, no es posible pagar los gastos fijados, como quiera que, acorde con el artículo 48-7 del C. G. del P., el curador desempeña el cargo de manera gratuita.

CONSIDERACIONES:

Revisado el trámite dado al asunto de la referencia, observa el Despacho que mediante el auto recurrido, se dispuso fijar gastos a favor del curador ad-litem designado como abogado de los herederos indeterminados de los causantes EFRAIN RUIZ y BLANCA LILIA RUIZ CUBILLOS, como defensor de oficio del demandado y a quien se le fijaron $500.000 como gastos de curaduría.

Pues bien, una vez analizado el contenido del numeral 7 del artículo 48 de CGP, se evidencia que la defensa ejercida por el curador ad litem dentro de una actuación judicial en principio debe ser gratuita y de forzosa aceptación, excepto que el litigante acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio así:

Artículo 48. Designación. (...) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencias C-159-99, analizando el tema dispuso:

La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.

Lo anterior, surge precisamente de los servicios prestados por el curador ad litem, resaltando que tal imposición del legislador obedece al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales, como lo es la prestación de servicios jurídicos, permitiéndoles que colaboren en la materialización del acceso a la administración de justicia frente a una situación en que podría verse afectada por la ausencia de ese tipo de ayuda de parte de los profesionales del derecho.

Luego entonces, como quiera que la labor ejercida por los abogados cuando funjan como curadores ad litem, atienden exclusivamente a los gastos del mismo proceso, el Juzgado no revocará el proveído objeto de censura. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 5 de agosto de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44, HOY 02 JUL. 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
SECRETARIA